

# VÍCTIMAS INOCENTES/AMENAZAS CORRUPTORAS. NIÑEZ “INVENCIÓN” DEL CRIMEN JUVENIL Y ABUSO SEXUAL EN COSTA RICA (1800-1850 Y 1900-1950)\*

Eugenia Rodríguez Sáenz

Al igual que en el caso de la Inglaterra victoriana y en otros países latinoamericanos como Argentina, Chile, Uruguay y Brasil (Jackson, 2000: 4-5; Lavrin, 1995: 97-192; Besse, 1996: 12-37, 89-109; Caulfield, 2000: 17-144), en Costa Rica el Estado, los liberales y los eugenistas implementaron una serie de políticas sociales, higienistas y salubristas, así como la doctrina de la “higienización social” y el rescate de la sociedad, entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Estas políticas tenían como propósito regular y sancio-

---

\* Este artículo fue publicado originalmente como “Víctimas inocentes/amenazas corruptoras. Niñez, ‘invención’ del crimen juvenil y abuso sexual en Costa Rica (1800-1850 y 1900-1950)” en Rodríguez (2005: 57-94). Versiones parciales de este trabajo fueron publicadas con los títulos de “¿Víctimas inocentes o codelincuentes? Crimen juvenil y abuso sexual en Costa Rica en los siglos XIX y XX” en Potthast y Carreras (2005: 173-201); “Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)” (2002: 77-98); y “‘Tiyita bea lo que me han hecho’. Estupro e incesto en Costa Rica (1800-1850)” en Molina y Palmer (1992: 19-45). El desarrollo de esta investigación se dio en el marco de un proyecto más amplio sobre el divorcio y la violencia de pareja en Costa Rica durante el período de 1800-1950, del cual han sido producto varios artículos y dos libros: Rodríguez, 200b, Rodríguez, 2006. Este artículo fue posible gracias al apoyo de la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica. La autora agradece el trabajo de recolección de la información elaborado en diferentes etapas por la MSc. Virginia Mora, la Dra. Ana Paulina Malavassi y la Licda. Grace Aguilar.

nar las conductas morales y sexuales de los sectores populares. Estos, eran etiquetados por la clase media y alta como sectores peligrosos, y cuyas conductas y comportamientos atentaban contra el orden social y la estabilidad familiar (Molina, 1991: 327-333; Rodríguez, 2000b: 22-29; Rodríguez, 2001b; Marín, 2001: 139, 141).

Como resultado de estas políticas, se promulgaron los códigos civiles, penales y de policía y toda una política de expansión del aparato burocrático de control social, en donde los juristas, médicos y la policía tuvieron un papel creciente en la persecución y sanción de los denominados “delitos contra el honor y la moral”. Entre estos delitos pueden citarse, entre otras: la violación, estupro e incesto, el abuso deshonesto, la corrupción, el proxenetismo, la prostitución o explotación sexual comercial, el abandono de los niños, el incumplimiento de las pensiones alimenticias, el alcoholismo, la vagancia, el escándalo público y las enfermedades de transmisión sexual. En este contexto, se creó un clima de pánico social y moral entre la población, particularmente la urbana josefina a fines del siglo XIX (Rodríguez, 2001b; Palmer, 1996: 224-253; Palmer, 1999: 99-119; Marín, 2001: 34, 79-81, 101, 105, 107-114, 125, 128, 134).

El impacto de estas medidas de control social, se puede apreciar a través de un crecimiento dramático en el reporte de las felonías a nivel nacional entre 1890 y 1898 y de la sanción de los delitos contra la familia y la moral pública entre 1880 y 1941. Así, “mientras en 1890 fueron penadas 88 personas por cada 10 mil habitantes, en 1898 dichas faltas llegaron a triplicarse contabilizando 261 ciudadanos condenados por cada 10 mil habitantes [...] [Además], los delitos contra la familia y la moral pública pasaron del séptimo lugar en 1880 al segundo y tercero entre 1924 y 1941 respectivamente” (Marín, 2001: 125, 144). Sin embargo, la configuración de los mecanismos de control social fue diferenciada a nivel regional y mucho más significativa en la provincia de San José, y su aplicación no fue categórica ni absoluta, debido a la gran diversidad socio cultural de los sectores populares y los mecanismos de resistencia y sobrevivencia desarrollados por éstos, hacia las políticas civilizadoras de la clase dominante (Marín, 2001: 135).

Es en este marco donde debemos ubicar el tema de este artículo, cuyo objetivo central es analizar introductoriamente y desde la perspectiva de género, la “invención” y construcción histórico-social del crimen juvenil y del delincuente juvenil, y particularmente de la delincuencia juvenil femenina, a través de las denuncias de violación, estupro e incesto, que son algunas de las expresiones del abuso sexual.<sup>1</sup> El

---

1 Es importante destacar que dentro del abuso sexual caben diversas formas, entre las cuales destacan aparte de la violación, el estupro y el incesto, también los abusos

argumento principal de este artículo, que se inspira en parte en investigaciones sobre Inglaterra, Argentina, Chile, Uruguay y Brasil,<sup>2</sup> es que desde las últimas décadas del siglo XIX toma mayor fuerza y aceptación en Costa Rica la noción “romántica” de niñez (Barrantes *et al.*, 1997: 79-112), ante la cual emerge y se “inventa” en contraposición la noción de delincuencia juvenil. Además, se perfilan los modelos de criminalidad juvenil masculina y femenina, centrados en la demarcación entre muchachos “ladrones” y muchachas “prostitutas” (Jackson, 2000: 4-5). Por lo tanto, estos modelos determinarán el carácter diferenciado del tratamiento y del tipo de sanciones judiciales impuestas de acuerdo al género.

De acuerdo con los estudios que han abordado la problemática del abuso sexual en diversos países y a partir de la evidencia encontrada en los 1.440 casos de violación, estupro e incesto registrados en Costa Rica entre 1800 y 1950, se ha logrado determinar que las denuncias reportan que el 99% de las víctimas fueron mujeres (Jackson, 2000: 4; Arnot y Osborne, 1999: 1-43; Gordon, 1988: 175-176, 204-249; Brownmiller, 1993: 309-348).

En Costa Rica, al igual que en la Inglaterra victoriana, puede argumentarse de acuerdo con Louise A. Jackson, que la abrumadora presencia femenina en las denuncias por abuso sexual podría deberse, en parte, a que desde la segunda mitad del siglo XIX emerge un énfasis en el

debate de la pureza social y de la preocupación por el rescate de las mujeres “caídas” y las prostitutas jóvenes. El carácter de la mujer, a diferencia del de un hombre, era juzgado en relación con su reputación sexual... Las muchachas abusadas sexualmente, como grupo, constituían un problema social especialmente enfocado. Los niños y sus futuros eran raramente discutidos. (Jackson, 2000: 5)

El presente trabajo se basa en 1440 juicios por estupro, incesto y violación entre los períodos de 1800-1850 y 1900-1950, que fue posible localizar en el Archivo Nacional de Costa Rica y el Archivo de la Curia Metropolitana (un total de 1.243 casos para el período de 1800-1939) y en las sentencias de casación o apelaciones finales a los juicios ordinarios (un total de 197 casos para el período de 1900-1950). Con respecto a la distribución de dichos casos, es necesario señalar que para

---

deshonestos, la corrupción y la explotación sexual comercial de las personas menores de edad.

2 Véase a este respecto: Jacson (2000); Lavrin (1995: 97-124); Guy (2000a: 33-53); Guy (2000b: 54-71); Socolow (1990: 1-18); Besse (1996: 89-109); Caulfield (2000: 17-144).

el período de 1800-1850 solo se localizaron un total de 13 denuncias. No obstante, el carácter cualitativo de la información nos permite reconstruir algunas tendencias, las cuales han sido confrontadas con los casos de períodos posteriores. Evidentemente, al igual que ocurre ahora, en la época bajo estudio hay un subregistro de dichas denuncias, el cual puede explicarse en parte porque las víctimas temían ser encontradas culpables, castigadas, estigmatizadas y revictimizadas socialmente. Además, cuanto más se retrocede en el tiempo, más difícil es encontrar fuentes al respecto (Johnson, 1990: 137; Emsley, 1996: 21-55; Jackson, 2000: 25-26).<sup>3</sup> De esta manera, pese a que hemos podido establecer algunas tendencias en términos cuantitativos, la verdadera riqueza de las fuentes en que nos basamos es principalmente cualitativa.

No obstante, es importante destacar que en comparación con el registro de denuncias por abuso sexual contra las niñas y adolescentes, estas fueron prácticamente casi inexistentes en los casos de abuso sexual contra los niños y adolescentes. Por lo tanto, el abuso sexual contra menores varones se encuentra aún más invisibilizado y silenciado, pese a que en términos reales es un problema de mayores magnitudes. Esto invita a plantearnos la necesidad de elaborar más investigaciones al respecto, tratando de dar respuesta a algunas de las múltiples interrogantes, las cuales rebasan los objetivos originales de este trabajo. Sin embargo, por ahora se puede adelantar el argumento de que este marcado silencio, poca denuncia e invisibilización del abuso sexual contra los niños y adolescentes, se explica en parte porque la conducta criminal de ellos no era juzgada primordialmente en relación con su reputación sexual, como si ocurría en el caso de las niñas y adolescentes. Además, tenía un gran peso el hecho de que con mucha frecuencia el abuso sexual contra las personas menores de edad era cometido por hombres adultos, por lo tanto, involucraba el

---

3 Los 13 casos del período de 1800-1850 se refieren exclusivamente a las causas de estupro e incesto planteadas claramente ante los tribunales. No obstante, es muy probable que otros de estos casos se encuentren escondidos en otro tipo de documentación como las dispensas por afinidad y consanguinidad, las cuales registran revalidaciones de matrimonio por “amistades ilícitas” ó “concubinatos adúlteros” entre parientes. Es significativo haber encontrado 13 casos de violación y estupro en Costa Rica entre 1800-1850, porque Carmen Castañeda encontró 55 casos para Guadalajara (México) entre 1790-1821, los cuales incluyen casos de “amistades ilícitas” y “concubinatos adúlteros”. Y Guadalajara era sin duda un lugar mucho más importante en términos socioeconómicos y demográficos que Costa Rica (Castañeda, 1989: 24). Alan G. Johnson, también ha señalado que históricamente la “documentación sistemática acerca de la violencia en contra de las mujeres ha sido difícil de encontrar. Las estadísticas sobre violencia en contra de las jóvenes, por ejemplo, no están registradas, y si lo están, no son públicas” (Johnson, 1980: 137).

estigma de una relación homosexual, la cual constituye una amenaza y pone en entredicho “el deber ser de un verdadero hombre” (Jackson, 2000: 4-5, 14, 91, 100-106, 132-133; Guy, 2003: 370-381, 387-388).<sup>4</sup>

En la primera parte de este artículo, contextualizaremos nuestro tema de estudio en el marco del proceso de conformación del sistema judicial civil y penal, del tránsito entre el modelo disciplinario y el modelo punitivo y los cambios en las nociones y sanciones del abuso sexual. Seguidamente, nos referiremos al proceso de “invención” de la delincuencia juvenil en contraposición a la noción “romántica” de niñez y el carácter diferenciado de la delincuencia juvenil femenina y masculina. Finalmente, y con base en las denuncias de abuso sexual femenino, se abordarán los diversos aspectos que influyen en la construcción e “invención” histórica de la delincuencia juvenil femenina, como: a) las nociones de niña y mujer y de violación y estupro; b) las percepciones sobre las víctimas (víctima inocente, amenaza corruptora, mujer prostituta; y c) el tipo de sentencias aplicadas al agresor y a la víctima de abusos.

### **1. DEL MODELO DISCIPLINARIO AL MODELO PUNITIVO: LA RECONCEPTUALIZACIÓN DEL ABUSO SEXUAL DE PECADO Y FALTA A DELITO Y CRIMEN**

Se puede argumentar que, durante el siglo XIX, y particularmente a partir del Código General del 1841, se instauran en Costa Rica las bases de nuestro sistema judicial, civil y penal y se da un proceso de transición del modelo disciplinario hacia el modelo punitivo (Jackson, 2000; Foucault, 1977; Cruz, 1989; Palmer, 1996; Rodríguez, 2000b: 22-29; Marín, 1994 y 2001: 34-36, 61-62).

El modelo disciplinario estuvo vigente desde la época colonial hasta 1841, y se caracterizó por conceptualizar al abuso sexual como pecado y falta, el cual debía ser sancionado mediante la aplicación de castigos ejemplarizantes por parte de la Iglesia y la comunidad, es decir, de amonestaciones morales, espirituales y públicas, acompañadas de castigos corporales, multas, el pago de una dote, el matrimonio con la víctima (cuando el agresor era soltero) y el exilio, o diversas combinaciones de estos castigos, según fuera el caso (Gil, 1994: 108; Rodríguez, 1994; Rodríguez, 2000: 15-34; Marín, 1994 y 2001). Sin embargo, las sentencias también podían abarcar a las víctimas, quienes podían ser condenadas a reclusión en una “casa honorable”. A este respecto, con base en la evidencia de 9 de los 13 casos de estupro

---

4 A este respecto es interesante mencionar, que Donna Guy encontró por el contrario una alta incidencia en la denuncia de casos de incesto y sodomía contra niños y adolescentes en Buenos Aires, Argentina, durante las primeras décadas del siglo XX (Guy, 2003: 382).

e incesto del período de 1800-1850 en que se conoce la sentencia, se encontró que la tendencia predominante fueron los castigos con amonestación pública, matrimonio, multa, dote y exilio (55,6%).

Entre el Código General de 1841 y el Código Penal de 1880, se produjo el tránsito hacia el modelo punitivo, en donde en contraste con el modelo disciplinario, el abuso sexual es conceptualizado como un “delito contra el honor”, el cual debía ser sancionado con la cárcel, pero que podía estar acompañada por el pago de una multa –la cual podía funcionar como dote–, o una pensión alimenticia en caso de que existiera descendencia fruto de la relación. A este respecto, encontramos con base en una muestra de 100 casos (40 violaciones y 60 estupros) del período de 1900-1950, que la violación y el estupro eran sancionados principalmente con la cárcel (59%). Sin embargo, durante dicho período, una proporción significativa de estas denuncias eran declaradas sobreesidas o prescritas (40%), en razón de que “no resultando de lo actuado, [se encontrara] mérito para proceder contra el indiciado”.<sup>5</sup>

## 2. NIÑEZ ROMÁNTICA E INVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL: “INOCENTE” VERSUS “DELINCUENTE” Y “PROSTITUTA” VERSUS “LADRÓN”

La expansión de las políticas sociales y de la doctrina de “higienización y salubrización social” promovida por los liberales y eugenistas de fines del siglo XIX, se vio legitimada en gran medida, a través de la emergencia y exaltación de la noción de la “maternidad científica” y la reconceptualización de la noción de niñez, basada en el concepto romántico de niñez (Rodríguez, 2001b; Barrantes *et al.*, 1997: 79-112; Jackson, 2000, 4-5; Lavrin, 1995: 97-124; Besse, 1996: 89-109). Esta noción “romántica” de la niñez suponía, la inocencia innata de los niños y niñas desde que nacen (Jackson, 2000: 5, 95). La creciente aceptación de estas nociones, se vio en parte reflejada en el florecimiento del movimiento de beneficencia infantil y en una creciente persecución y sanción del abandono infantil a fines del siglo XIX (Barrantes, 1997: 79-112; Rodríguez, 2001b: 231-238).

La construcción social e “invención” histórica de las nociones de “delincuente” y “delincuencia juvenil”, surge precisamente como contraparte de estas nociones “romántica” de niñez y de niño “inocente”. El término de “delincuente juvenil” se refiere usualmente a los ofensores juveniles y a los niños provenientes de

las secciones más pobres de la sociedad, de la calle y semi-criminal, a quienes las clases medias encontraban imposible de definir como “inocente”. Aún si los niños nacían en un estado natural de inocencia, esta inocencia

5 ANCR, San José, Juzgado del Crimen, Exp. 7699, 3/3/1875, f. 7.

estaba claramente abierta a la corrupción: por sus iguales, padres o el ambiente. (Jackson, 2000: 95)

Por lo tanto, las y los delincuentes juveniles eran percibidos como “amenazas sociales”, por lo que debían ser reformados y reeducados en escuelas tipo reformatorios. No obstante, y como se podrá apreciar más adelante, los modelos de delincuencia juvenil variaban de acuerdo al género, demarcándose entre la “muchacha prostituta” y el “muchacho ladrón”. De acuerdo con Bárbara Littlewood (1991) y Louise A. Jackson (2000), en el caso de Inglaterra victoriana

la delincuencia en los muchachos tendía a estar asociada con la actividad criminal del robo, mientras que la delincuencia en las muchachas estaba asociada con la precocidad sexual, vagar por las calles y vivir en “alrededores inmorales”. La reputación o la respetabilidad del hombre joven dependía de la honestidad y la veracidad con respecto al dinero. Para las muchachas, la reputación estaba basada en la respetabilidad sexual. (Jackson, 2000: 96)

Por lo tanto, “la asociación entre delincuencia, corrupción y conocimiento carnal tuvo un impacto significativo en el tratamiento de la niña víctima de abuso sexual” (Jackson, 2000: 6).

### **3. GÉNERO E INVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL FEMENINA VISTOS A TRAVÉS DE LOS CASOS DE VIOLACIÓN, ESTUPRO E INCESTO ENTRE LOS PERÍODOS DE 1800-1850 Y 1900-1950**

#### **3.1. TENDENCIAS**

En términos generales, se puede afirmar que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX y en el marco de una creciente persecución de los “delitos contra la moral, el honor y la familia”, se da un incremento en el planteamiento de denuncias por abuso sexual. En este sentido, el Cuadro 1 muestra que dichas denuncias aumentaron a partir de la década de 1850, y particularmente en las décadas de 1880 y 1890, concentrando estas últimas el 50,6% del total de las demandas del período de 1800-1899. Posteriormente, las décadas de 1910 y 1920 concentran el 59,4% del total de las demandas del período de 1900-1950. Esta tendencia ascendente también ha sido encontrada en países como Inglaterra y Brasil (Jackson, 2000: 4-8, 18-24, 29-30; Caufield, 2000: 2-5, 7-10, 4-47, 79-89), y en los casos de divorcio en Costa Rica del período de 1800-1950 (Rodríguez, 2001a: 244).<sup>6</sup> Además, el número de denuncias prácticamente se duplica entre las décadas de 1840 y 1850, y las de 1900 y 1910.

<sup>6</sup> A este respecto es interesante señalar que en contraste con esta tendencia ascendente en la denuncia de los delitos sexuales en los casos costarricense, brasileño e

En consecuencia, al igual que en el caso inglés del siglo XIX y principios del siglo XX y del caso brasileño de las primeras décadas del siglo XX, se podría afirmar que, en el caso costarricense una mayor denuncia y visibilización del abuso sexual a partir de la segunda mitad del siglo XIX, fue producto de una mayor intervención del Estado liberal en la regulación de la moral sexual y doméstica, y “de la coalición de intereses entre la pureza social de las sociedades y del florecimiento del movimiento de beneficencia infantil, [...] la emergencia del concepto romántico de niñez y su creciente [aceptación] en las mentes del siglo XIX” (Jackson, 2000: 4-5).

**CUADRO 1**
**Demandas de violación, estupro e incesto por período.  
Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)**

PERÍODO	Estupro e Violación		Estupro ANCR <sup>2</sup>	Violación Casación <sup>3</sup>	Estupro Casación <sup>3</sup>	T O T A L <sup>4</sup> No.	%
	Incesto <sup>1</sup>	ANCR <sup>2</sup>					
1800 - 1810	2					2	1,1
1811 - 1820	0					0	0
1821 - 1830	1					1	0,6
1831 - 1840	6					6	3,4
1841 - 1850	4					4	2,3
1851 - 1860	0	9	4			13	7,5
1861 - 1870	0	24	5			29	16,7
1871 - 1880	0	20	11			31	17,8
1881 - 1890	0	26	18			44	25,3
1891 - 1899	0	7	37			44	25,3
<b>SUBTOTAL PERÍODO</b>	13	86	75	0	0	174	100,0
1900 - 1909	0	24	123	7	3	157	12,4
1910 - 1919	0	16	334	12	7	369	29,1
1920 - 1929	0	0	346	18		19	383 30,3
1930 - 1939	0	0	226	22	62	310	24,5
1940 - 1950	0	0	0	22	25	47	3,7
<b>SUBTOTAL<sup>4</sup></b>	0	40	1029	81	116	1266	100,0
<b>TOTAL CASOS</b>	13	126	1104	81	116	1440	
<b>PORCENTAJE</b>	0,9	8,7	76,7	5,6	8,0	100,0	

inglés, Donna Guy encontró una tendencia decreciente o bien una escasa denuncia de estos delitos, particularmente el de violación de niñas y las adolescentes y un incremento en las denuncias de casos de incesto y sodomía contra niños y adolescentes en Buenos Aires, Argentina, durante las primeras décadas del siglo XX (Guy, 2003: 371-372, 374-376, 381-382).



Fuente: Archivo Nacional de Costa Rica (1830-1846, 1880-1930), Archivo de la Curia Metropolitana (1800-1850); Costa Rica, Sentencias de Casación (San José, Imprenta Nacional, 1900-1950).

1 Para el período de 1800-1850, los casos eran denominados como estupro e incesto y no se utilizaba el término de violación en las demandas. Solo fue posible localizar un total de 13 casos, de los cuales 4 son de estupro, 7 de incesto y 2 de estupro e incesto.

2 Estas cifras del Archivo Nacional corresponden a todos los casos que aparecen registrados en los ficheros de la Sección Jurídica y que en su mayoría corresponden al período de 1880-1930. La distribución regional es desigual. Posiblemente, esta muestra es incompleta y faltan de catalogar más casos a los cuales no fue posible tener acceso. El último caso de estupro que se logró localizar es de 1936.

3 Las sentencias de casación son las apelaciones finales que planteaban la parte denunciante o denunciada a las resoluciones legales declaradas durante los procesos de demanda por violación, estupro e incesto. Esta serie de sentencias de casación empieza a partir de la década de 1890 y fue construida con la totalidad de los 197 casos reportados, y se eliminaron aquellos casos repetidos.

4 Nótese que el subtotal y los porcentajes para las décadas de 1850-1930 se refieren a los casos localizados en el Archivo Nacional, y los del período de 1900-1950 se refieren solo a los casos de las sentencias de casación, por no disponer de más datos para estos años. Para el período de 1900-1950 se localizaron en total 197 sentencias de casación, de las cuales 81 corresponden a violación, y 116 a estupro. Además se encontró un caso de incesto correspondiente a 1915, de la provincia de Heredia, el cual no fue contabilizado para evitar distorsiones estadísticas.

En cuanto a la ubicación geográfica de las demandas, en términos generales, del total de 210 casos correspondientes a los períodos de 1800-1850 y 1900-1950, la mayoría de las acusaciones (85,2%) fueron planteadas en el Valle Central (San José, Heredia, Alajuela y Cartago), principalmente en San José (43,8%). El resto de las denuncias correspondieron a las regiones periféricas, es decir, Guanacaste, Puntarenas y Limón (14,8%).

Con respecto a la ocupación u oficio que nos permita dilucidar el origen social de las partes involucradas en estas denuncias, la información es insuficiente, sobre todo con respecto al período de 1800-1850, no obstante, a pesar de esta limitación, parece claro que, en los 13 casos analizados, las familias de las ofendidas y los agresores eran de diverso origen social, principalmente campesino. Para el período de 1900-1950, esta información si aparecía consignada en la mayoría de las veces, ya que los acusados reportaron un origen social diverso a través de las ocupaciones, entre las cuales destacan las de: agricultor (42%), artesano (18%), jornalero (17%), otros (17%), comerciante (3%) y desconocido (3%).

En contraposición con algunas sociedades de Europa Occidental preindustrial, en Costa Rica el estupro o violación era llevado a cabo por un individuo, en privado o a solas y en un entorno claramente familiar, no por una pandilla o banda de varones que abusaban de la víctima en forma bastante pública. De acuerdo con los datos aportados por los juicios, las víctimas eran niñas o jóvenes solteras quienes conocían a sus agresores, ya que estos eran con frecuencia sus parientes, pretendientes o novios. En este sentido resalta que durante el período de 1800-1850, los agresores en su mayoría eran parientes de las víctimas (69,2%), debido en parte al mayor peso de los casos de incesto. Sin embargo, según la muestra de 100 casos de estupro y

violación del período de 1900-1950, los más denunciados fueron los pretendientes o novios (59%).

Además, de acuerdo con la muestra total de 113 denuncias de los períodos de 1800-1850 y 1900-1950, los agresores se encontraban generalmente en una posición de autoridad con respecto a las víctimas: no solo se trataba de varones cabezas de familia, sino de individuos cuya edad tendía a superar dos o tres veces la de las víctimas, ya que un 66,4% de los acusados reportaron edades entre los 20 y los 40 años. En contraste, entre los 103 casos en que conocemos la edad de las víctimas, la misma era igual o inferior a 19 años en un 78,8% (26,6% tenían entre 12 y 15 años, y un 42,5% entre 16 y 19 años).

Como ocurría en otras partes, en Costa Rica no era frecuente que la víctima planteara la denuncia, ya que en los 1440 casos localizados para el período de 1800-1950 solo encontramos siete víctimas que lo hicieron (0,5%). Por otra parte, destaca que las declaraciones de las víctimas eran excepcionales durante el período de 1800-1850, pero que a partir del Código Penal de 1880 la parte ofendida debía declarar. No obstante, dada la naturaleza de este tipo de delitos y a la frecuente intervención de un vocero masculino como representante de la víctima, no siempre queda claro en las declaraciones cómo era que la víctima se sentía y se expresaba acerca de la experiencia del abuso sexual.

### **3.2. VÍCTIMAS, AGRESORES Y PERCEPCIONES EN EL ESCENARIO JUDICIAL Y SOCIAL: EL PAPEL DEL HONOR Y LA RECONCEPTUALIZACIÓN DE LAS NOCIONES DE VIOLACIÓN Y ESTUPRO**

En esta sección analizaremos el papel que tuvieron el honor y la reconceptualización de las nociones de violación y estupro, en cuanto a cómo eran percibidas y juzgadas las víctimas de abuso sexual. Con respecto a la influencia que tuvo el honor, en este sentido puede señalarse que, de manera similar a otras sociedades de América Latina y de Europa Occidental, las denuncias se planteaban en un marco socio-cultural en donde era muy importante para las familias preservar su honor y posición social, y en un contexto que tenía un fuerte carácter corporativo. En consecuencia, hasta siglos recientes, la violación y el estupro u otras formas de abuso sexual eran consideradas “más como un agravio a la familia de la víctima en general, especialmente hacia el hombre cabeza de familia, padre o marido de la mujer, que como un crimen contra la mujer” (Lorente y Lorente, 1999: 127).

En efecto, de acuerdo con nuestras investigaciones, se ha encontrado que el honor era un factor clave en el proceso de escogencia de la pareja, ya que los novios, indiferentemente de su condición social, lo conceptuaban como vinculado con la virtud femenina, y en términos más corporativos (familiares y comunales), que individuales

(Rodríguez, 2000b: 87-89; Caulfield, 2000: 34-42). El control masculino sobre la sexualidad femenina (por parte de padres, esposos u otros parientes varones), era uno de los criterios básicos para reconocer y preservar el honor social, familiar y comunal. En tal contexto, la pérdida de la virginidad de una hija soltera, suponía un deterioro del prestigio familiar y comunal, una desvalorización social para la familia misma. Como lo ha señalado Verena Martínez-Alier (1974), la integridad familiar era preservada mediante la protección de la integridad moral de sus mujeres, dado que (presumiblemente por razones biológicas), era por medio de las mujeres que los atributos familiares se transmitían de generación en generación (Martínez-Alier, 1975: 118). Cualquier duda acerca de la integridad sexual de una mujer la hacía inelegible a los ojos de toda familia decente, razón por la cual su valor en el mercado matrimonial disminuía (Rodríguez, 2000b: 88).

La reconceptualización de las nociones de estupro y violación entre la colonia y el siglo XIX, también tuvieron un gran peso en cómo eran percibidas y juzgadas las víctimas de abuso sexual. A este respecto destaca, según la evidencia encontrada en los 13 casos de estupro e incesto del período de 1800-1850, y en otros estudios realizados para México (Castañeda, 1989: 59, 76-77), la tendencia de que por lo general los términos “violación” o “violar” no fueron empleados por las autoridades, las víctimas, los agresores o los testigos ni en la acusación ni durante el proceso posterior. En su lugar, se utilizaban los términos de “estupro” e “incesto”, “raptor con abuso”, “abuso deshonesto” y “raptor”, los cuales eran citados en el Código General de 1841 (Parte II, Libro III, Tít. I, Arts. 552-558).

De acuerdo con el derecho canónico y la evidencia encontrada en los casos de la primera mitad del siglo XIX, el incesto era definido como la relación sexual entre hombres y mujeres que tenían algún parentesco por afinidad o consanguinidad. Sin embargo, como han señalado otros investigadores, el incesto también se encontraba implícito en el matrimonio entre parientes por afinidad o consanguinidad. Este tipo de relaciones incestuosas no era excepcional en la Costa Rica de los siglos XVIII y XIX, dado el carácter endogámico de las comunidades campesinas (Morris, 1992: 139-140; Rodríguez, 2000b: 61-84). En contraste con el incesto, el estupro era conceptualizado como la relación sexual forzosa que un hombre ejerce contra una joven soltera y virgen, o viuda honrada con la cual no tiene ningún parentesco.<sup>7</sup>

---

7 Aunque la palabra “violar” rara vez se empleaba durante los procesos judiciales, su definición sí se registra en el *Diccionario de la Real Academia Española*. Así, en las ediciones de 1780 y 1803, se define como “corromper por fuerza á alguna muger, especialmente doncella”. En la edición de 1852, “violar” se entiende como “gozar por

Durante la segunda mitad del siglo XIX, y particularmente a partir del Código Penal de 1880, ocurre una reconceptualización legal del estupro y la violación. A este respecto, las investigaciones recientes han demostrado que la edad, la capacidad de consentir el acto sexual, la promesa matrimonial, la virginidad y la penetración coital, tienen un papel fundamental a la hora de determinar cuándo se está ante un caso de estupro o violación. Esto suponía responder a la pregunta crucial de ¿en qué momento una niña se convertía en mujer? Para los juristas y médicos, esta edad, o más bien la “edad sexual” correspondía a los 12 años (Salas y Campos, 2004a: 5), debido a que entonces la mujer “se encontraba apta” para quedar embarazada y contaba con “un juicio maduro para consentir el acto sexual” (Código Penal de 1880, Arts. 382 y 384; Reynoso, 2001: 77-79; Lorente y Lorente, 1999: 160-171; Jackson, 2000: 12-14, 16-17, 24-25). Pero a su vez, de acuerdo con la investigación de José Manuel Salas y Álvaro Campos (2004a), se puede afirmar que aún en el presente esta conceptualización de la “edad sexual”, se encontraba sustentada en la percepción masculina de que

son las cualidades de desarrollo físico (y no la edad) las que colocan a una persona joven en la posición de estar “apta” para el sexo, dejando de lado las consideraciones básicas sobre los derechos humanos de las personas menores de edad, sus derechos al desarrollo integral y de ser protegidas de los abusos sexuales. (Salas y Campos, 2004a: 5)

De acuerdo con el Código Penal de 1880, la violación se produce cuando la víctima es menor de 12 años y es obligada al acceso carnal mediante la fuerza, por lo que al ser seducida no podía ser considerada responsable del hecho por su falta de madurez en la capacidad de consentimiento. El estupro se produce cuando una doncella o mujer honesta mayor de 12 años y menor de 20 años era obligada mediante la fuerza o promesa de matrimonio al acceso carnal. También, el uso de la fuerza era vital para determinar el tipo de estupro, si era simple o producto de la seducción o el engaño y podía implicar la desfloración de la víctima, o del tipo violento o calificado, o lo que actualmente se denomina violación (Reynoso, 2001: 52-53). El incesto tiene lugar aún cuando la víctima sea mayor de 20 años y es obligada mediante

---

fuerza á alguna mujer; especialmente doncella”. *Diccionario de la Lengua Castellana, Compuesto por la Real Academia Española, Reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, 1780; *Diccionario de la Lengua Castellana, Compuesto por la Real Academia Española, Reducido a un tomo para su más fácil uso*, 4a. Ed. Madrid: Viuda de Don Joaquín Ibarra, Impresora de la Real Academia, 1803; *Diccionario de la Lengua Castellana por la Academia Española*, 10a. Ed. Madrid: La Imprenta Nacional, 1852.

la fuerza o promesa de matrimonio al acceso carnal por un agresor al que la ligaba una relación de parentesco por afinidad o consanguinidad (Código Penal de 1880, Arts. 382, 384, 385, 388, 391 y 392).<sup>8</sup>

No obstante, es importante mencionar que las edades se modificaron un tanto, por cuanto en el Código Penal de 1924 se determinaba que la violación se cometía contra una persona de uno u otro sexo menor de 15 años, con lo cual se avanzó en eliminar la distinción por sexo, pero en cuanto al estupro, se mantuvo como aquel que era cometido contra una “doncella” mayor de 15 y menor de 21 años (Código Penal de 1924, Arts. 300 y 302). En el Código Penal de 1941 se determinó nuevamente que la violación se cometía contra una persona menor de 12 años y el estupro contra una “doncella” mayor de 12 años y menor de 18 años (Código Penal de 1941, Arts. 216 y 219). Por último, de acuerdo con las últimas reformas al Código Penal de 1971 y la Ley contra la explotación sexual a las personas menores de edad (1999), se establece que la violación es el acceso carnal con una persona de uno u otro sexo menor de 12 años y el estupro con una “mujer honesta”, aún con su consentimiento y mayor de 12 años y menor de 15 (Código Penal de 1971, Arts. 156 y 159). En resumen, el establecimiento del límite diferenciador de la condición entre “niña” y “mujer” se determinaba de acuerdo con la “edad sexual”, es decir, si se es menor o mayor de 12 años respectivamente, con excepción del Código Penal de 1924 que establece los 15 años.

### **3.3. LAS SENTENCIAS DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES ABUSADAS: VÍCTIMAS INOCENTES/AMENAZAS CORRUPTORAS, VÍCTIMAS CONVICTAS/ CODELINCUENTES**

Como se pudo apreciar anteriormente, en el establecimiento de las sentencias que determinaban la culpabilidad o inocencia de las vícti-

---

8 Código Penal de 1880, Tít. VII, Arts. 382, 384 y 385. En los siguientes códigos penales de 1924 y 1941, se mantienen las bases de tipificación de los delitos de violación, estupro e incesto. Sin embargo, se especifica más la tipificación del estupro al señalarse que: “Art. 302. Será responsable de estupro, incurriendo en la pena de prisión en sus grados segundo a tercero: 1º El que tuviere acceso carnal con una doncella mayor de quince, pero menor de diez y ocho años. 2º El que tuviere acceso carnal con una doncella de diez y ocho o más años, que no haya alcanzado la edad de veintiuno, siempre que haya mediado promesa matrimonial o cualquier modo de seducción por engaño [...] Art. 303. Para los efectos del artículo anterior, se presumirá ser doncella toda mujer honesta, de buena fama y soltera, que no hubiere sido madre”. (Código Penal de 1924, Tít. III, Arts. 302-303). Es necesario aclarar que la edad para tipificar los delitos de violación y estupro varía en los códigos penales. En el Código Penal de 1924 la violación es perpetrada a menores de 15 años y el estupro, a mayores de 15 años y menores de 21 (Tít. III, Arts. 300 y 302); mientras que en el Código Penal de 1941 la violación es perpetrada a menores de 12 años y el estupro a mayores de 12 años y menores de 18 (Tít. II, Arts. 216 y 219).

mas de abuso sexual influían diversos aspectos contemplados en la legislación penal, entre estos, determinar si la víctima: 1) se encontraba en condición de pre púber o de pubertad; 2) era menor o mayor entre 12 y 15 años, con el fin de calificar el delito de violación o estupro; 3) si tenía capacidad o madurez para consentir o no al acto; 4) si se había resistido o no al abuso; 5) si el agresor utilizó la fuerza, intimidación o el engaño; 6) si la víctima era de buena conducta y una doncella virgen; y 7) si un examen médico dictaminaba que había sido abusada recientemente y si en el abuso había mediado la penetración coital con la consecuente desfloración de la víctima.

No obstante, de acuerdo con la evidencia encontrada en los casos estudiados, se puede argumentar que un factor que tuvo un peso muy decisivo para el establecimiento del veredicto judicial, era tratar de determinar cómo eran percibidos el carácter y la reputación de la víctima en contraposición con el carácter y la reputación del acusado. Es decir, si la víctima era inocente, de buena conducta y una doncella virgen o bien estaba “corrompida” y era una amenaza corruptora (Jackson, 2000: 7, 90-91).

De esta manera, lo que realmente era escrutado era la conducta y condición moral de la víctima. Aunque el abuso sexual de un inocente era visto como uno de los peores y más brutales crímenes cometidos contra los niños y las niñas o la niñez, la víctima femenina real era vista en forma problemática y ambigua, debido a que el acto del abuso sexual suponía la construcción de la niña como una víctima indefensa y a la vez corrompida en su inocencia. En consecuencia,

la niña abusada sexualmente era vista como una presencia contaminadora y un peligro particular para los otros niños. La construcción de la niñez en términos de la inocencia sexual dependía de la asociación de la adultez con el conocimiento y la experiencia. Las niñas que perdían su inocencia no podían ser consideradas “niñas”, y, en su lugar llegaban a ser desubicadas sociales que necesitaban un reentrenamiento y reforma en una institución especializada. En términos de la edad, el cuerpo y la apariencia ellas eran aún niñas, pero en términos de mentalidad y moralidad, ellas eran vistas como seres “desnaturalizados”, adultas prematuras, quienes no tenían y no tuvieron los beneficios de un desarrollo “saludable” y “normal”. (Jackson, 2000: 6-7)

Por otra parte, al igual que el caso de la Inglaterra de la época victoriana (Manhood, 1990; Jackson, 2000: 6, 91), y con base en el análisis de la legislación, se puede afirmar que, en el establecimiento de una sentencia, a mayor edad de la víctima y su condición de pubertad, mayor era el peso de esta percepción ambigua entre niña víctima inocente/corruptora. A esto debemos agregar, que al igual que en el

presente, en dicho período existía “una alta tolerancia al sexo con personas menores de edad, sobre todo después de la pubertad, pues se tiene la idea de que esto es parte del ser masculino y de los derechos que los hombres tienen” (Salas y Campos, 2004a: 5). En consecuencia, la víctima termina siendo considerada codelincuente, “cómplice” del abuso, con lo cual se llegaba a atenuar e invertir la responsabilidad del adulto. Esto se refleja particularmente en los casos en los cuales la reputación de la víctima era percibida como dudosa, o bien, se sospechaba que ejercía la prostitución, por lo que las penas eran muy leves o inexistentes, ya que no calificaba como “mujer honesta”.<sup>9</sup>

También entre los casos de estupro y violación se evidencia una diferencia en el establecimiento del castigo, ya que las penas de cárcel y multa para el agresor tendían a ser más elevadas en el delito de violación que en el delito de estupro. Por otra parte, los años de prisión tendieron a aumentar en los códigos penales; es decir, la pena de cárcel por violación pasó de 4 años a 10 años máximo; y por estupro pasó de 2 años a 5.3 años máximo, pero se mantuvo en 4 años en el Código Penal de 1941. Actualmente, la Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad (1999), la cual reforma esta materia en el Código Penal de 1971, establece penas de prisión más elevadas: por violación a menores de 12 años con prisión de 10 a 16 años; por relaciones sexuales con personas mayores de 12 años y menores de 15 con prisión de 2 a 6 años, y con personas mayores de 12 años y menores de 18 con prisión de 4 a 10 años.<sup>10</sup>

---

9 Con respecto a una sanción menor o casi inexistente en los casos de abuso sexual a mujeres consideradas de dudosa reputación o prostitutas, se puede apreciar en la legislación penal, la cual se detalla en la nota no. 9. Esta tendencia se debe en parte a que, las mujeres de “dudosa reputación” no calificaban como “mujeres honestas”, que era la base para establecer una sanción. Para una mayor discusión sobre los mecanismos de control social e higiene dirigidos hacia las mujeres, particularmente, las mujeres solas, concubinas, madres solteras y prostitutas en San José – Costa Rica, entre 1860-1949, véase Marín (2001: 139-207). Para otras sociedades, véase Walkowitz (1993: 369-398); Littlewood y Manhood (1991: 160-173); Caulfield (2000: 79-144).

10 A este respecto los códigos determinaban que (el énfasis en negrita es nuestro): “Artículo 419. El que usare deshonestamente de **niña** que no haya cumplido la edad de **doce años**, sufrirá la pena de **uno a cuatro años de presidio**, o **multa** de dos a ochocientos pesos, sin perjuicio de la pena que mereciere por el daño causado. El que usare deshonesto y violentamente de una **mujer mayor de doce años**, y menor de diez y siete, será castigado con **uno a dos años de reclusión**, o **multa** de uno a doscientos pesos.

420. El que abusare del mismo modo de una mujer honesta, aunque sea mayor de diez y siete años, sufrirá la pena de reclusión o multa del artículo anterior. Si la violentada fuere **mujer pública**, conocida por tal, será **castigado el reo solamente con dos meses de arresto**, o **veinte pesos de multa**, por la violencia. El que sedujere



a una mujer honesta mayor de edad de la pubertad, y menor de diez y siete años, y tubiere con ella cópula carnal, será desterrado por un año, o pagará cien pesos de multa.” (Código General de 1841, Libro II, Tit. VII, Arts. 419 y 420).

“Artículo 382. La **violación** de una mujer será castigada con la pena de presidio interior menor en su grado máximo [3º, o sea **2.8 años a 4 años**] a presidio interior mayor en su grado medio [5º, o sea **6 años y 1 día a 8 años**]... 3º Cuando sea menor de doce años cumplidos [...]

Artículo 384. El **estupro** de una doncella **mayor de doce años y menor de veinte**, interviniendo engaño, será castigado con presidio interior menor en cualquiera de sus grados [1º-3º, o sea de **2 meses 1 día a 4 años**]...” (Código Penal de 1880, Libro I, Tit. VII, Arts. 382 y 384).

“Artículo 300. Se califica de **violación** el acceso carnal habido con persona de uno u otro sexo, cuando esta no hubiere llegado a la edad de **quince años**, o cuando se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier impedimento suficiente fuere incapaz de resistencia o cuando para efectuar el concubito se haya usado de fuerza o de intimidación. La violación en cualquiera de las indicadas formas se tendrá por consumada, desde que haya principio de ejecución.

Artículo 301. Al que incurriere en el delito de violación se le condenará a prisión en sus grados de cuarto a sexto [o sea **5.3 años y 1 día a 10 años**] [...]

Artículo 302. Será responsable de **estupro**, incurriendo en la pena de **prisión** en sus grados segundo a tercero [o sea **2.1 años 1 día a 5.3 años**]:

1º. El que tuviere acceso carnal con una doncella **mayor de quince**, pero menor de diez y ocho años.

2º. El que tuviere acceso carnal con una doncella **de diez y ocho o más años, que no haya alcanzado la edad de veintiuno**, siempre que haya mediado promesa matrimonial o cualquier modo de seducción o engaño”. (Código Penal de 1924, Libro II, Tit. III, Arts. 300 y 302).

“Artículo 216. Comete **violación** y será reprimido con la pena **de cuatro a diez años de prisión**, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1º. Cuando la víctima fuere **menor de doce años**.

2º. Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, estuviere incapacidad para resistir.

3º. Cuando se usare la fuerza o intimidación...

Artículo. 219. Comete **estupro** y será castigado con **prisión de uno a cuatro años: quince**.

2º. El que, mediante engaño grave o promesa de matrimonio, tuviere acceso carnal con una doncella mayor de quince años y menor de dieciocho.

Se presumirá doncella toda mujer honesta, de buena fama y soltera, que no hubiere sido madre”. (Código Penal de 1941, Libro II, Tit. II, Arts. 216 y 219; todos los énfasis son nuestros).

“Artículo 156: Será sancionado con pena de **prisión de diez a dieciséis años**, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1) Cuando la víctima sea **menor de doce años**.

2) Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.

3) Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos y objetos [...]

Relaciones sexuales con personas menores de edad



A este respecto, es posible apreciar el peso diferenciado del tipo de las sentencias en los casos de estupro y violación en el Cuadro 2, elaborado con base en una muestra de 100 casos de violación y estupro del período 1900-1950. En términos generales, encontramos que un abrumador 40% de las sentencias correspondieron a sobreseimiento y prescripción de la acción. Esta tendencia fue particularmente más pronunciada en las denuncias de estupro, en las cuales poco más de la mitad de las sentencias fueron por sobreseimiento y prescripción (53,3%); mientras que en las denuncias de violación poco menos de la cuarta parte de las sentencias fueron por sobreseimiento y prescripción (22,5%).

¿Cómo operaba esta dinámica en donde la víctima terminaba siendo considerada inocente o corruptora, codelincuente o bien se invertía la responsabilidad de la persona adulta hacia la víctima? El análisis de las sentencias de los casos estudiados revela que cuando se trataba de denuncias por violación, en las cuales el abuso había sido perpetrado contra niñas menores de 12 y de 15 años, el peso de esta percepción ambigua de víctima inocente/corruptora pareció estar un poco más mitigado. Esto porque una niña con edad inferior a estas edades, por lo general era pre púber, por lo cual había mayores posibilidades de que la víctima fuera percibida en estado virgen, inocente sexualmente e íntegra moralmente; y si la niña era muy tierna el abuso era considerado una “atrocidad”. Sobre esto último, es interesante mencionar que hoy en día los hombres muestran una gran tolerancia y no consideran un “delito” el abuso sexual o la explotación sexual contra las personas menores en condición de pubertad (mayores de 12 años aproximadamente), pero si consideran un “delito”, una “aberración”, “perversión” o “atrocidad”, el que un hombre adulto tenga actividades sexuales con niñas o niños en estado pre púber (Salas y Campos, 2004a: 6).

A este respecto es ilustrativa una apelación planteada en Alajuela en 1905 por un caso de violación contra una niña de tan solo 2 años y medio por un hombre de 30 años. Según el recuento de los hechos

---

Artículo 159. Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, **mayor de doce años y menor de quince**, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de **prisión de dos a seis años**. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos y objetos. La pena será **de cuatro a diez años de prisión** cuando la víctima sea **mayor de doce años y menor de dieciocho**, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.” (*Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad No. 7899 del 3 de agosto de 1999, La Gaceta*, No. 159 del 17 de agosto de 1999, la cual reforma el *Código Penal de 1971*).

por los testigos, la madre de la niña y el agente de policía, todas las pruebas señalaban la culpabilidad del agresor, debido a que:

a) varios testigos vieron que aquel estuvo el día del hecho [...]; b) los niños [...], al salir de la casa vieron que el reo tomó a la niña, que se encontraba en el patio y se la llevó para el interior de la casa, que estaba solo en esos momentos; c) la madre de la niña al volver a la casa, de cierta diligencia, encontró que el reo, –que huyó en seguida–, tenía a la niña “sentada sobre los regazos, llorando y derramando sangre”, ya completamente estuprada; y d) al Agente de Policía...le manifestó el reo, en el momento de ser capturado dentro de unos cafetales por donde huía, que “no se había ido porque no le habían dado tiempo, pero que hasta la cobija la tenía lista dentro de un bagazal”<sup>11</sup>

Para los jueces, las actitudes evasivas y las justificaciones del acusado por no recordar el hecho alegando que estuvo embriagado, lo tendían a incriminar de “un delito tan atroz”, ya que el reo

en vez de sostener su inculpabilidad con la entereza e indignación con que indudablemente habría procedido en caso de ser inocente de un delito tan atroz, se limita a manifestar que no recuerda ninguno de los hechos que aparecen bien probados, excusando su falta de memoria con la embriaguez a que dice se entregó el día del crimen.<sup>12</sup>

En contraste con los casos de violación, en las denuncias por estupro –o de niñas o muchachas mayores de 12 años y menores de 20 de acuerdo con el Código Penal de 1880–,<sup>13</sup> tuvieron un mayor peso en el establecimiento de la sentencia, estas percepciones de carácter ambiguo entre niña víctima inocente/corruptora tuvieron un mayor peso en el establecimiento de la sentencia y en que la víctima fuera considerada como “codelincente”.<sup>14</sup> Estas percepciones se deben en parte, a que estas víctimas por lo general no eran impúberes y a que por su “edad sexual” se les asignaba una mayor dosis de responsabilidad en el control de sus cuerpos y de madurez para acceder o no al acto. De ahí que había mayores posibilidades de que las víctimas no fueran percibidas como vírgenes, inocentes sexualmente e íntegras

11 Sentencias de Casación, 9/8/1905, p. 103.

12 Sentencias de Casación, 9/8/1905, p. 103.

13 Código Penal de 1880, Tít. VII, Arts. 382 y 384. Con respecto a los cambios en la edad para tipificar los delitos de violación y estupro en los Códigos Penales de 1924 y 1941, véase nota No. 4.

14 La utilización de este término de codelincente ha sido sugerida por la MSc. Mayra Campos.

moralmente, sino más bien como sospechosas y codelincuentes de un delito del cual habían sido víctimas.

## CUADRO 2

### Tipos de sentencias en los juicios de violación, estupro e incesto. Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)

#### PERÍODO 1800 - 1850<sup>1</sup>

Sentencia del acusado	Casos	Sentencia de la víctima	Casos	Multa del acusado	Casos	Prisión del acusado en meses	Casos
Matrimonio o exilio			1	Sin sentencia	5	25 pesos	1
Multa y amonestación pública	1	reclusión	4	Condenada a		50 pesos	2
Matrimonio o multa			1	Desconocido		1	24-35
Matrimonio o prisión y multa	1			4			36 y más
Prisión	3						1
Prisión y multa	1						36 y más
Exilio	1						1
Desconocido	4						36 y más
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>		<b>13</b>			<b>4</b>	<b>5</b>

#### PERÍODO 1900 - 1950<sup>2</sup>

Sentencia del acusado	Casos	Sentencia de la víctima	Casos	Multa del acusado	Casos	Prisión del acusado en meses	Casos
Prisión	59	No aplica		No se reporta	100	0-11	13
Sobreseído	33	sentencia	100			12-23	11
Prescrita la acción <sup>7</sup>						24-35	17
Multa	0					36 y más	15
Exilio	0					Desconocido	3
Desconocido	1						
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>		<b>100</b>		<b>100</b>		<b>59</b>

Fuente: Archivo Nacional de Costa Rica (1830-1846), Archivo de la Curia Metropolitana (1800-1850); Costa Rica, *Sentencias de Casación* (San José, Imprenta Nacional, 1890-1950).

1 Para el período de 1800-1850, solo fue posible localizar un total de 13 casos, de los cuales 4 son de estupro, 7 de incesto y 2 de estupro e incesto.

2 Para el período de 1900-1950, se logró localizar un total de 197 casos de violación y estupro en las sentencias de casación. No obstante, se extrajo una muestra de 100 casos (50,8% del total de 197 casos) con el fin de determinar las principales tendencias.

En consecuencia, no extraña encontrar que en contraste con los casos de violación, durante estos procesos judiciales las autoridades tendieron a enfatizar que la víctima de estupro debía probar sólidamente

su condición de inocencia, de virginidad y de “mujer honesta” que se había resistido al abuso, que había sido engañada, que había denunciado el hecho con prontitud, y que el examen médico demostrara una reciente desfloración con violencia y penetración coital. A este respecto, es ilustrativa la denuncia planteada en Heredia en marzo de 1914, por la madre de una joven de 18 años por raptó y estupro cometido por el novio de 18 años, soltero y jornalero, ambos vecinos de Heredia. La ofendida llevaba relaciones amorosas con su novio por más de 10 meses y además le había ofrecido casarse y la

visitaba [en] la casa casi todas las noches, pero se retiró, [...] y cuando ella no lo veía, le escribía: que él la instó varias veces a que se fuera de la casa y que así se casaría con ella: que la noche del día anterior [...] se vio con [su novio], quien le manifestó que ya tenía la casa buscada para que se fuera con él, y en efecto, [a] ese lugar se fueron, [...] donde [su novio] tuvo acceso carnal con la declarante, siendo antes una doncella; y que esa misma noche fue detenida por la policía.<sup>15</sup>

El médico del pueblo dictaminó a la ofendida cuatro días después del hecho, asegurando que en el examen físico él

no encontró contusiones ni señales que demuestren que haya tenido lucha con alguien; pero sí tenía el himen completamente desgarrado, siendo la fecha de su ruptura no menos de diez días, [...] queda en duda, por consiguiente, la doncellez de la ofendida.<sup>16</sup>

En consecuencia, basándose en este fuerte carácter moralista del dictamen médico, los jueces declararon sin lugar esta apelación, al ponerse en duda que la ofendida era virgen antes de ser abusada y que hubiera mostrado resistencia al abuso. Los jueces argumentaron que, en este caso,

para comprobar el cuerpo de los delitos de raptó y estupro es indispensable que conste por reconocimiento médico legal la doncellez de la ofendida en la fecha de la comisión de esos delitos, [...] [y el dictamen médico forense] se verificó el cuarto día después de la fecha.<sup>17</sup>

Por lo tanto, esta joven fue considerada codelincuente de un delito del cual había sido víctima, y destinada a sufrir durante su vida el deshonor y la revictimización de la sociedad. Con este tipo de sentencias,

15 Sentencias de Casación, Tomo I, 28/3/1914, p. 269.

16 Sentencias de Casación, Tomo I, 28/3/1914, p. 269.

17 Sentencias de Casación, Tomo I, 28/3/1914, p. 269.

lo que se buscaba era la protección de “las buenas costumbres” y la buena honra de la familia, la cual en este caso las autoridades determinaron que se había perdido por las actuaciones “deshonrosas” de la joven, no así del novio.

Aparte de la incidencia de estos aspectos, que tendían a convertir a las víctimas en cómplices y a invertir o mitigar la responsabilidad del agresor, también se han encontrado sentencias en las cuales las sanciones abarcaban a las víctimas haciéndolas convictas, particularmente si eran mayores de 12 años y sospechosas de “no ser doncellas” y de ejercer la prostitución. En este sentido, la legislación establecía que, con el fin de corregir su comportamiento las niñas podían ser recluidas en una “casa honorable” bajo la vigilancia de mujeres respetables, una institución de beneficencia o reformatorio.

Las mujeres adultas cuya “reputación fuera considerada dudosa” podían ser condenadas a reclusión en un centro femenino o cárceles femeninas. Sin embargo, antes de la creación de los centros de reclusión femeninos, la tendencia fue recluir a las mujeres en “casas honorables” o casas administradas por autoridades eclesiásticas. En efecto, durante el período de 1800 y 1860, las instituciones clericales tuvieron un papel muy importante en la regulación de la moral y las costumbres. Así, en 1836 el Estado declaró la creación del primer establecimiento para recluir a las mujeres “deshonestas o prostitutas”, el cual se ubicó en Cartago. Luego, la Casa Nacional de Reclusión de Mujeres fue la que tuvo mayor continuidad, entre 1873 y 1906, cuando se decretó su unificación con el Centro de Reclusión de “La Algodonera” dirigida por la Congregación del Buen Pastor (Marín, 2001: 152-155). Los objetivos centrales de la reclusión de las mujeres en estos centros eran tratar de reformar, “educar y adiestrar tanto en lo moral como en lo laboral a las mujeres consideradas como descarriadas” (Marín, 2001: 154).

Lamentablemente no disponemos de información acerca de las tendencias en la recepción de niñas y adolescentes en estas “casas honorables” o reformatorios. No obstante, el análisis de las denuncias nos permite apreciar cómo era el proceso que conducía a la condena de la víctima a “reclusión en una casa honorable”, particularmente cuando se trataba de jóvenes violadas o estupradas, mayores de 12 años y durante el período de 1800-1850.<sup>18</sup> Este tipo de castigo de reclu-

---

18 Es importante mencionar que, aunque las autoridades podían contemplar la sanción de reclusión en una casa honorable, establecimiento de beneficencia o reformatorio para las víctimas de violación, estupro e incesto; no obstante, la evidencia encontrada parece sugerir que esta se tendió a aplicar en forma creciente y desde la segunda mitad del siglo XIX en los casos en que una mujer u hombre cometía actos de: sodomía, bestialidad, abusos deshonestos, corrupción y prostitución de menores,

sión, se basaba en la creencia de que a estas niñas abusadas y corrompidas era necesario reformarlas y reentrenarlas moral y mentalmente en una casa o institución especializada, ya que eran consideradas seres desnaturalizados y adultas prematuras que no se habían beneficiado de un desarrollo normal y saludable (Jackson, 2000: 7, 132-151).

En este sentido es ilustrativa una denuncia que planteó en San José en diciembre de 1830 una hija de 16 años contra su padre. La hija denunció que su padre la había abusado varias veces y durante varios años, hasta que quedó embarazada. Ella mencionaba que la primera vez fue cuando estuvieron en la Candelaria (una zona alejada y ubicada en Cartago),

cuando se fue con su padre a trabajar en un algodonal en la Candelaria y [...] desde la primera noche su padre abusó de ella. Al persistir tal atropellamiento se vino a decirse a su madre, quien ha detenido otros intentos de [su padre] para abusar de ella, teniendo que irse a vivir con su tía.<sup>19</sup>

No obstante, en el juicio la madre no apoyó a su hija, argumentando que “su hija no le dijo nada del asunto al volver de la Candelaria y que empezó a sospechar desde que una noche encontró a su marido sentado en la oria [sic: orilla] de la cama de su hija”.<sup>20</sup>

A pesar de esta declaración de la madre en contra de su hija, la víctima, el tribunal de primera instancia condenó al padre a tres años de obras públicas y al pago de las costas del proceso (que ascendieron a 25 pesos 3 reales). Sin embargo, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia, rebajándole el castigo al padre y extendiéndoselo a la hija, con lo cual las autoridades consideraron a la víctima como codelincuente o “culpable del hecho”. El 13 de diciembre de 1831, los jueces afirmaron que tomando en consideración,

la miseria e ignorancia del reo, [la Corte lo] condena [...] a un año de obras públicas y a [la víctima] a un año de reclusión, pues esta también es culpable del hecho, ya que [...] los medios utilizados en el delito fueron los naturales.<sup>21</sup>

---

ya que la legislación contemplaba este tipo de castigos cuando se cometían estos delitos (Véase: Código General de 1841, Libro II, Tit. VII, Arts. 421-422, 426-427; Código Penal de 1880, Libro I, Tit. VII, Arts. 386-389; Código Penal de 1924, Libro II, Tit. III, Arts. 313-319; Código Penal de 1941, Libro II, Tit. II, Arts. 228-234; Código de Policía de 1941, Libro I, Tit. III, Art. 51).

19 ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, 1830, f. 2.

20 ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, 1830, f. 2v.

21 ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, 1830, f. 3.

Por otra parte, en esta sentencia llama mucho la atención el hecho de que las autoridades atenuaran la gravedad del delito de abuso del padre contra su hija, y que justificaran el abuso y “uso” sexual de un adulto hacia una menor, con base en el argumento de que “los medios utilizados en el delito fueron los naturales”. No obstante, pese a que en este caso mediaba la gravedad del abuso que un padre perpetró contra su hija, de un abuso incestuoso, el juez determinó por el contrario que el padre utilizó “los medios naturales”, con lo cual se justificaba el abuso y “uso” sexual de una menor por un adulto.

Este tipo de razonamiento de la sentencia se sustentaba en varias premisas, entre ellas que: 1) al igual que en el presente, tenía una fuerte influencia la noción patriarcal de la sexualidad, en la cual “se con[cebía] a la mujer y su cuerpo y a las personas menores de edad como un objeto que puede ser tomado como tal [...], [por lo que existe] [...] una alta tolerancia al sexo con personas menores de edad, sobre todo después de la pubertad” (Salas y Campos, 2004a: 4-5); 2) que los jueces tenían total libertad para determinar cuándo un acto de abuso de la o el “menor”, podía ser considerado “contrario a la generación” (contrario a la “normalidad sexual”) (Campos, 1999: 25); y 3) la percepción adultocéntrica de que las niñas, niños y adolescentes son “objeto de uso y propiedad de los adultos”,<sup>22</sup> con lo cual se tendía a tolerar y legitimar la impunidad, desprotección y abuso por parte de los adultos. De esta manera,

el “niño o varón”, o “niña o mujer” pueden ser usados de modo “acorde” con la generación. [Así, [...] la niñez es concebida como un medio de satisfacción de los deseos de los adultos.... Los adultos están autorizados a usar a los niños, niñas y adolescentes conforme a lo aceptado por la generación [entendiéndose generación conforme a la “normalidad sexual”]. (Campos, 1999: 24-25)

**3.4. LAS SENTENCIAS DE LOS AGRESORES: CULPABILIDAD / INOCENCIA Y PODER / VULNERABILIDAD MASCULINA ANTE LA “MALICIA” FEMENINA**  
¿Cómo se defendían y eran sentenciados los acusados de estos delitos? En los casos analizados, los ofensores justificaron su conducta de diversas maneras. A veces afirmaban que las víctimas los habían provocado. Para los agresores también era muy importante afirmar que no habían forzado en manera alguna a la víctima con el fin de disminuir

---

22 La visión del menor como “objeto de uso y propiedad” por parte del adulto, y por tanto del abuso del menor “utilizando medios naturales”, se encuentra claramente respaldada en el Art. 422 del Código General de 1841: “El que usare deshonestamente de niño o varón, o de niña o mujer por modos contrarios a la generación, o por vasos extraños, sufrirá la pena de cuatro a ocho años de presidio.”

la gravedad del delito. Además, los que eran solteros tenían la ventaja adicional de que podían declarar que ellos le habían dado palabra de matrimonio a la ofendida. En ciertos casos se encontraron defensas muy sorprendentes, como aquellas en las que el ofensor argumentaba que no recordaba o bien que se encontraba bajo los efectos de la embriaguez, y que por eso había abusado de la víctima. A este respecto es ilustrativa la denuncia que mencionábamos anteriormente, planteada en diciembre de 1830, y en la cual una hija de 16 años denunciaba que su padre la había abusado varias veces, quedando embarazada. El padre explicó que,

cuando fue a la Candelaria con su hija, solo había una cama por lo que ambos se acostaron en ella y que en sueño privado tarde de la noche, se persuadió o se soñó que estaba al lado de su mujer, en cullo sueño fue el estupro [y agregó que el hijo que esperaba su hija no era suyo].<sup>23</sup>

Por otra parte, destaca que en las denuncias, particularmente por estupro, que no bastaba la prueba del abuso mediante el examen médico, ya que también era fundamental demostrar que la víctima había sido engañada por cualquier medio, principalmente con la promesa matrimonial; de lo contrario, el acusado podía ser exonerado de culpa. Este fue por ejemplo el caso de una joven de 16 años de edad quien fue abusada por un hombre mayor, ambos vecinos de Alajuela. La apelación de este caso fue planteada por el padre de la víctima en abril de 1912 pero, a pesar de demostrarse el abuso a la menor, fue declarada sin lugar por los jueces con el argumento de que

para que exista el delito de estupro, [...] debe haber mediado engaño de parte del procesado; y esa circunstancia no ha sido comprobada, [...] pues en las probanzas a que ese respecto se registran en el expediente, si bien pueden demostrar la seducción llevada a cabo en perjuicio de la menor, no comprueban que aquella se efectuara mediante promesa matrimonial u otra semejante.<sup>24</sup>

Finalmente, en otras ocasiones, los ofensores simplemente se declaraban inocentes. Aunque este tipo de argumento fue utilizado en algunos casos durante la primera mitad del siglo XIX, se empleó con más frecuencia durante el período de 1900-1950, cuando en el 62% del total de las denuncias los acusados se declararon inocentes. El incremento de esta tendencia se puede explicar en parte debido a las mismas características del proceso judicial, el cual requería que la

23 ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, 1830, f. 3.

24 Sentencias de Casación, Tomo I, 26/4/1912, p. 383.



parte demandada hiciera una declaración explícita de inocencia o culpabilidad. No obstante, debemos tener en cuenta que la aceptación de la culpabilidad por parte del ofensor, podría estar eventualmente motivada por la esperanza de obtener una sentencia más benigna.

En cuanto al tipo de sentencias aplicadas a los agresores, es necesario recordar que estamos en una etapa de transición entre el modelo disciplinario y punitivo, y de pérdida de la capacidad jurídica de los tribunales eclesiásticos frente a los civiles para dictar las sentencias. En este sentido encontramos que entre la colonia y 1841 los tribunales eclesiásticos tuvieron mayor injerencia en la resolución de este tipo de denuncias contra la moral y el honor (Rodríguez, 2000b: 22-24), y se inclinaban por dictar sentencias más de corte disciplinario, es decir, disponiendo el matrimonio, la amonestación pública y el pago de una dote por parte del agresor. Mientras que los tribunales civiles tendían a condenar en base a la legislación penal, la cual enfatizaba la sanción del delito con prisión, pago de multa y exilio o destierro (Véase Cuadro 2).

Esta diferencia de énfasis en el carácter de las sentencias aplicadas por los tribunales eclesiásticos y civiles, se puede apreciar en el caso de un hombre acusado en mayo de 1800 de abusar de una joven, por lo se le impuso una condena que combinaba una amonestación pública con el pago de dinero. El Obispo de Nicaragua señaló que el acusado era culpable del crimen de estupro “violando la virginidad a la [muchacha] [...], y en el delito de incesto, pues no ignorava que hera sobrina de su muger”.<sup>25</sup> La cantidad que el ofensor tenía que pagar a la víctima (en el plazo de un año) fue fijada en 50 pesos por el vicario de Cartago, quien advirtió que tal suma le serviría de dote a la muchacha, para tener más posibilidades de que otro aceptara casarse con ella. Por otra parte, en cuanto al tipo de amonestación pública a que debía ser sometido el agresor, el vicario dispuso, siguiendo instrucciones del obispo de León, que:

en la parroquia de su vesindad [Heredia] en un día festivo haya de ponerse [el agresor] de rodillas con un hachón encendido todo el tiempo que dure el sacrificio [de la misa], y que fecho, confesara y comulgara el dicho [ofensor], con lo que se le tendrá por avilitado para el uso matrimonial.<sup>26</sup>

Por otra parte, es necesario tomar en consideración que, aparte de que para la Iglesia y el Estado era muy importante el matrimonio y la estabilidad familiar, también para las familias lo era preservar su honor y posición social. Este tipo de sanciones se daban en un contexto que

25 ACM, Heredia, Caja 38, 1800, f. 5.

26 ACM, Heredia, Caja 38, 1800, ff. 6 y 7.

tenía un fuerte carácter corporativo, y en el cual el honor era conceptualizado y vinculado con la virtud femenina, y visto en términos más corporativos (familiares y comunales) que individuales. Así, la pérdida de la virginidad de una hija soltera suponía un deterioro del prestigio familiar y comunal, una desvalorización social para la familia misma (Rodríguez, 2000b: 87-88).

Es en este marco que debemos ubicar la sanción de la violación, el estupro y el incesto, los cuales “infringían los derechos de propiedad del hombre sobre una mujer” (Clark, 1987: 7). Por lo tanto, para las familias afectadas, era esencial que el daño ocasionado a sus “propiedades” y a su “honor” fuera resarcido de alguna forma, por ejemplo, mediante el pago de una cierta cantidad de dinero, que le serviría a la víctima de dote, o en caso de que fuera posible, obligando al agresor a casarse con la ofendida y “reponiendo” así la honra afrentada (Salas y Campos, 2004b: 134);<sup>27</sup> disposiciones que se encontraban avaladas en los códigos penales.<sup>28</sup>

A este respecto, es ilustrativa la denuncia planteada en octubre de 1800 contra un vecino de Heredia acusado de abusar de una joven bajo palabra de matrimonio, caso en el cual se probó el estupro pero no la promesa. El tribunal eclesiástico condenó al agresor “a casarse con [la víctima] [...] o a dotarla con 50 pesos como una recompensa por el daño ocasionado en su honor”.<sup>29</sup> Desconocemos si posteriormente se efectuó el enlace, pero sin duda el monto de la multa era muy elevado, ya que en esa época el grueso de las familias campesinas tenían fortunas por debajo de los 200 pesos (Rodríguez, 2000b: 41).

Por supuesto, el propósito de la Iglesia al imponer una multa tan alta era forzar al agresor al matrimonio; no obstante, en algunas sentencias de este tipo, también se explicitaba lo que ocurría si la víctima se rehusaba al enlace. Este fue el caso de un joven que abusó de una muchacha en febrero de 1838, por lo que fue condenado a casarse con la ofendida a quien le había dado promesa de matrimonio y “restaurar” así en alguna medida el honor familiar y femenino. Pero “si

---

27 En este sentido, es interesante mencionar que J. M. Salas y A. Campos encontraron que actualmente en el ámbito rural de los países centroamericanos tiene un gran peso la percepción de que el “...contacto sexual con mujeres jóvenes, incluidas las vírgenes, tiene más un carácter de dispositivo para garantizarse el matrimonio con la joven pretendida... Sexo con estas mujeres es para casarse con ellas, con lo cual se repone la honra afrentada...” (Salas y Campos, 2004b: 134).

28 Con respecto al pago de una multa o dote y al matrimonio del agresor con la víctima véanse: Código General de 1841, Libro II, Tít. VII, Arts. 419-420, 424-425; Código Penal de 1880, Libro I, Tít. VII, Arts. 391-392; Código Penal de 1924, Libro II, Tít. III, Art. 311; Código Penal de 1941, Libro II, Tít. II, Art. 225.

29 ACM, Heredia, Caja 38, 1800, f. 8.

la ofendida se niega a casarse con él, este quedará libre y absuelto de toda responsabilidad”.<sup>30</sup> De esta forma, este tipo de normativas permitían que cuando el acusado era soltero se pudiera librar de la sanción respectiva. Sin embargo, el ofensor, la víctima y su familia se veían presionados para que se efectuara el enlace, pero particularmente obligaban a la víctima a someterse a una condición subyugante y discriminatoria y a una mayor revictimización por la sociedad y las instancias judiciales.

Otro caso que revela el papel del matrimonio como un mecanismo absolutorio del ofensor, es la siguiente apelación de una demanda de violación a una niña de 10 años de edad por un artesano soltero de 32 años, la cual fue planteada en Puntarenas en diciembre de 1910. La concubina del imputado, enterada de esta denuncia por la madre de la niña, trató de protegerlo aconsejándole a la madre que permitiera que la víctima se casara con él “para que el procesado se salvase de la acción penal; pero agregando que una vez casados, [...] [ellos] se marcharían a Nicaragua, dejando burlada a la ofendida”.<sup>31</sup> Así, este tipo de normativas se prestaban para que y que la víctima.

Aunque no tenemos evidencia de que durante el período posterior se forzara al agresor a casarse con la víctima, lo que sí resulta importante destacar es que el legado colonial de este tipo de normativa en donde la extinción de la acción y la pena –o la absolutoria– del acusado se producía si se casaba con la víctima, esta también se mantuvo en los Códigos Penales de 1880, 1924 y 1941 y en el vigente Código Penal de 1971, y que pese a la introducción de diversas reformas en este campo, sorprendentemente aún se mantiene en la “Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad, No. 17899” vigente a partir de agosto de 1999.<sup>32</sup>

---

30 ANCR, Serie Jurídico, Alajuela, Exp. 3537, 1838, f. 1.

31 Sentencias de Casación, Tomo I, 2/12/1910, p. 328.

32 Con respecto al pago de una multa o dote y la normativa de extinción de la acción y la pena al producirse el matrimonio entre el ofensor y la víctima, véase: Código General de 1841, Libro II, Tit. VII, Arts. 419-420, 424-425; Código Penal de 1880, Libro I, Tit. VII, Arts. 391-392. También véase esta normativa del matrimonio entre el ofensor y la víctima como mecanismo de extinción de la acción y la pena, en: Código Penal de 1924, Libro II, Tit. III, Art. 311; Código Penal de 1941, Libro II, Tit. II, Art. 225; Código Penal de 1971, Tit. V, Arts. 92 y 93, Incs. 7 y 8. “Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad No. 17899”, *La Gaceta*, No. 159, 17/8/1999. Véase también a este respecto Campos y Vargas, 2000: 383-428 (especialmente pp. 412-415), quienes afirman que “también queda vigente los artículos 92 y 93 inciso 7 y 8 del Código Penal [de 1971], normas que regulan la extinción de la acción y la pena si se produce el matrimonio entre el ofensor y la víctima” (Campos y Vargas, 2000: 415).

Finalmente, otra característica que destaca en las sentencias de los agresores es que en un 30,8% de los casos del período de 1800-1850 no es posible saber el resultado final, debido en parte a que entonces se estaba estructurando el sistema judicial con procedimientos y penas bien establecidas. Sin embargo, para el período de 1900-1950 una gran mayoría de los casos eran resueltos y sancionados con cárcel. En este sentido, el Cuadro 2 evidencia con base en una muestra de 100 casos de violación y estupro del período de 1900-1950, que un 59% de los acusados recibieron la sentencia condenatoria de cárcel (seis de cada diez imputados), pero también una importante proporción del 40% de los ofensores recibieron sentencias por sobreseimiento y prescripción de la acción. El sobreseimiento y prescripción se explican porque una porción significativa de las denuncias no eran aceptadas por falta de pruebas, o bien porque la acción había sido planteada mucho tiempo después, por lo que no existía evidencia física del abuso sexual. Es decir, que las sanciones se aplicaban en tanto se pudiera demostrar el resultado de la acción del abuso sexual, es decir, que existían pruebas de la penetración coital y de que las lesiones provocadas por el abuso eran graves. Una tendencia similar ha sido encontrada en las demandas de divorcio civil de la primera mitad del siglo XX, en donde las causales de sevicia y malos tratos con frecuencia eran desestimadas o subvaloradas por falta de evidencia física del abuso (Rodríguez, 2002: 205-235).

## BIBLIOGRAFÍA

- Arnot, M. ; Osborne, C. (1999). *Gender and Crime in Modern Europe*. Londres: UCL Press.
- Barrantes, L. O. et. al. (1997). Liberalismo, políticas sociales y abandono infantil en Costa Rica (1890-1930). *Entre silencios y voces. Género e historia en América Central (1750-1990)*. San José: Editorial Universidad de Costa Rica, INAMU, pp. 79-112.
- Bashar, N. (1983). Rape in England between 1550 and 1700. The London Feminist History Group Ed. *The Sexual Dynamics of History. Men's Power, Women's Resistance*. Londres: Pluto Press Limited, pp. 28-46.
- Besse, S. (1996). *Restructuring Patriarchy. The Modernization of Gender Inequality in Brazil, 1914-1940*. Chapel Hill y Londres: The University of North Carolina Press.
- Brownmiller, S. (1993). *Against Our Will. Men, Women and Rape*. Nueva York: Ballantines Books Edition. Brownmiller, S. (1982). *A History of Women's Bodies*. Nueva York: Basic Books.

- Burguière, A. *et al.* (1982). *Familia y sexualidad en Nueva España*. Memoria del Primer Simposio de Historia de las Mentalidades "Familia, matrimonio y sexualidad en Nueva España". México: Fondo de Cultura Económica.
- Campos, M. (1999). La tolerancia en la normativa punitiva: abuso sexual infanto juvenil (legislación y jurisprudencia: 1841-1941). San José: inédito.
- Campos, M.; Vargas, O. (2000). Derechos humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: el papel del ministerio público. Poder Judicial, Ministerio Público. *Una oportunidad para reflexionar. XXV aniversario del Ministerio Público*. San José: Poder Judicial, Departamento de Publicaciones e Impresos, pp. 383-428.
- Castañeda, C. (1989). *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*. Guadalajara: Hexágono.
- Caulfield, S. (2000). *In Defense of Honor. Sexual Morality, Modernity, and Nation in Early-Twentieth-Century Brazil*. Durham; Londres: Duke University Press.
- Cavallo, S.; Cerutti, S. (1990). Female Honor and the Social Control of Reproduction in Piedmont between 1600 and 1800. *Sex & Gender in Historical Perspective*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 73-109.
- Chambers, S. C. (1999). *From Subjects to Citizens. Honor, Gender, and Politics in Arequipa, Peru 1780-1854*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- Clark, A. (1987). *Women's Silence, Men's Violence in Early Modern England 1770-1845*. Londres: Pandora.
- Costa Rica. (1858). *Código General de Costa Rica (1841)*. Nueva York: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton, Libro I, Arts. 145-160.
- Costa Rica. (1910). *Código Civil 1888*. San José: Tipografía Nacional.
- Costa Rica. (1914). *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1880*. San José: Tipografía Lehmann.
- Costa Rica. (1913). *Código de Procedimientos Penales y Leyes Complementarias. Año de 1910*. San José: Tipografía Lehmann.
- Costa Rica. (1924). *Código Penal de la República de Costa Rica. Año de 1924*. San José: María v. de Lines.
- Costa Rica. (1941). *Código Penal de la República de Costa Rica de 1941*. San José: Imprenta Nacional.
- Costa Rica. (1999). Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad No. 17899. *La Gaceta*. N° 159.

- Costa Rica. s/f. 1890-1950. *Sentencias de Casación*. San José: Imprenta Nacional.
- Cruz, F. (1989). El objetivo resocializador en los orígenes de la prisión. Primeros sistemas penitenciarios. *Revista Judicial*. N° 48, pp. 12-43.
- D’Cruze, S. (1998). *Crimes of Outrage. Sex, Violence and Victorian Working Women*. Londres: UCL Press.
- Dowdeswell, J. (1986). *Women on Rape*. Nueva York: Thorsons.
- Emsley, C. (1996). *Crime and Society in England 1750-1900*. Harlow: Longman.
- Findlay, E. J. (1999). *Imposing Decency. The Politics of Sexuality and Race in Puerto Rico, 1870-1920*. Durham; Londres: Duke University Press.
- Flandrin, J. L. (1984). *La Moral Sexual en Occidente*. Barcelona: Juan Granica.
- Forster, C. (1999). Violent and Violated Women: Justice and Gender in Rural Guatemala, 1936-1956. *Journal of Women’s History*. N° 11:3, pp. 55-77.
- Foucault, M. (1977). *Discipline and Punish: The Birth of the Prison*. Harmondsworth: Peregrine.
- Gil, J. D. (1994). *Homicidio, asociación y conflicto en la provincia de Heredia. 1885-1915*. Barcelona: Tesis Doctoral en Historia, Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gordon, L. (1988). *Heroes of their Own Lives. The Politics and History of Family Violence*. Nueva York: Viking.
- Guy, D. (1990). Prostitution and Female Criminality in Buenos Aires, 1875-1937. Johnson, L. L. (ed.). *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*. Albuquerque: The University of New Mexico Press, pp. 89-115.
- Guy, D. (2000a). The Pan-American Child Congresses, 1916 to 1942. Pan-Americanism, Child Reform, and the Welfare State in Latin America. *White Slavery and Mothers Alive and Dead. The Troubled Meeting of Sex, Gender, Public Health, and Progress in Latin America*. Lincoln; Londres: University of Nebraska Press, pp. 33-53.
- Guy, D. (2000b). The Politics of Pan-American Cooperation. Maternalist Feminism and the Child Rights Movement, 1913-1960. *White Slavery and Mothers Alive and Dead. The Troubled Meeting of Sex, Gender, Public Health, and Progress in Latin America*. Lincoln; Londres: University of Nebraska Press, pp. 54-71.

- Guy, D. (2003). Rape and the Politics of Masculine Silence in Argentina. Gutmann, M. C. (ed.). *Changing Men and Masculinities in Latin America*. Durham; Londres: Duke University Press, pp. 370-391.
- Guy, D.; Balderston, D. (Eds.). (1997). *Sex and Sexuality in Latin America*. Nueva York; Londres: New York University Press.
- Hunefelt, C. (2000). *Liberalism in the Bedroom. Quarreling Spouses in Nineteenth-Century Lima*. Pennsylvania: The Pennsylvania State University Press.
- Jackson, L. A. (2000). *Child Sexual Abuse in Victorian England*. Londres; Nueva York: Routledge
- Johnson, A. G. (1980). On the Prevalence of Rape in the United States. *Signs*. N° 6(1), pp. 136-146.
- Jones, J. (2000). "She resisted with all her might": Sexual Violence Against Women in Late Nineteenth-Century Manchester and the Local Press. D'Cruze, S. (Ed.). *Everyday Violence in Britain, 1850-1950. Gender and Class*, Essex: Pearson Education Limited, pp. 104-118.
- King, P. (1996). Punishing Assault: The Transformation of Attitudes in the English Courts. *Journal of Interdisciplinary History*. N° 27(1), pp. 43-74.
- Lavrin, A. (1991). *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica siglos XVI-XVIII*. México: Grijalbo.
- Lavrin, A. (1995). *Women, Feminism and Social Change in Argentina, Chile and Uruguay, 1890-1940*. Lincoln; Londres: University of Nebraska Press.
- Littlewood, B.; Manhood, L. (1991). Prostitutes, Magdalenes and Waynard Girls: Dangerous Sexualities of Working Class Women in Victorian Scotland. *Gender & History*. N° 3(2), pp. 160-173.
- Lorente, M.; Lorente, J. A. (1999). *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso*. Granada: Comares.
- Manhood, L. (1990). *The Magdalenes. The Prostitution in the Nineteenth Century London*. Londres: Routledge.
- Marín, J. J. (1993). *Entre la disciplina y la respetabilidad. La prostitución en la ciudad de San José: 1939-1949*. San José: Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad de Costa Rica.
- Marín, J. J. (1994). Prostitución y pecado en la bella y próspera ciudad de San José (1850-1930). Molina, I.; Palmer, S. (Eds.). *El paso del cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950)*. San José: Porvenir; Plumssock Mesoamerican Studies, pp. 47-80.



- Marín, J. J. (2001). *Civilizando a Costa Rica: la configuración de un sistema de control de las costumbres y la moral en la provincia de San José, 1860-1949*. Barcelona: Tesis de Doctorado en Historia, Universidad de Barcelona.
- Martínez-Alier, V. (1974). *Marriage, Class and Colour in Nineteenth-Century Cuba. A Study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society*. Londres: Cambridge University Press.
- McCreery, D. (1986). Una vida de miseria y vergüenza: prostitución femenina en la ciudad de Guatemala, 1880-1920. *Mesoamérica*. N° 7(11), pp. 35-60.
- Molina Jiménez, I. (1991). *Costa Rica (1800-1850). El legado colonial y la génesis del capitalismo*. San José: Universidad de Costa Rica.
- Morris, P. (1992). Incest or Survival Strategy? Plebeian Marriage within the Prohibited Degrees in Somerset, 1730-1835. Fout, J. C. (Ed.). *Forbidden History. The State, Society, and the Regulation of Sexuality in Modern Europe*. Chicago: Chicago University Press, pp. 139-169.
- Palmer, S. (1996). Confinement, Policing and the Emergence of Social Policy in Costa Rica, 1880-1935. Salvarote, R. D.; Aguirre, C. (Eds.). *The Birth of the Penitentiary in Latin America. Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940*. Austin: University of Texas Press, pp. 224-253.
- Palmer, S. (1999). Adiós *Laissez-faire*: La política social en Costa Rica, 1880-1940. *Revista de Historia de América*. N° 124, pp. 99-117.
- Pérez-Brignoli, H. (1981). Deux siècles d'illégitimité au Costa Rica. 1770-1974. Dupaquier, J. (Ed.). *Marriage and Remarriage in Populations of the Past*. Londres: Academic Press, pp. 481-493.
- Real Academia Española. (1780). *Diccionario de la Lengua Castellana, Compuesto por la Real Academia Española, Reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia.
- Real Academia Española. (1803). *Diccionario de la Lengua Castellana, Compuesto por la Real Academia Española, Reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: Viuda de Don Joaquín Ibarra, Impresora de la Real Academia.
- Real Academia Española. (1852). *Diccionario de la Lengua Castellana por la Academia Española*. Madrid: La Imprenta Nacional.
- Reynoso, R. (2001). *Delitos sexuales*. México: Porrúa.
- Rodríguez, E. (1994). "Tiyita bea lo que me han hecho". Estupro e incesto en Costa Rica (1800-1850). Molina, I.; Palmer, S. (Eds.). *El Paso del Cometa. Estado, política social y culturas populares en Costa Rica (1800-1950)*. San José: Porvenir, pp. 19-45.



- Rodríguez, E. (2000a). Civilizing Domestic Life in the Central Valley of Costa Rica (1750-1850). Dore, E.; Molyneux, M. (Eds.). *The Hidden Histories of Gender and the State in Latin America*. Durham: Duke University Press, pp. 85-107.
- Rodríguez, E. (2000b). *Hijas, Novias y Esposas. Familia, Matrimonio y Violencia Doméstica en el Valle Central de Costa Rica (1750-1850)*. Heredia: EUNA, Plumsock Mesoamerican Studies.
- Rodríguez, E. (2001a). Reformando y Secularizando el Matrimonio. Divorcio y Violencia Doméstica en Costa Rica (1800-1950). Gonzalbo, P. (Ed.). *Familias Iberoamericanas. Historia, Identidad y Conflicto*. México: El Colegio de México, pp. 231-275.
- Rodríguez, E. (2001b). Construyendo la identidad nacional. Redefiniendo la familia y las relaciones de género en Costa Rica (1890-1950). Viales, R. (Ed.). *Memoria del IV Simposio Panamericano de Historia*. México: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, pp. 211-255.
- Rodríguez, E. (2002). Lesión, contravención y delito. A propósito de la legislación y la regulación de la violencia de pareja en Costa Rica (1800-2000). *Revista Parlamentaria* N° 10(1), pp. 205-235.
- Rodríguez, E. (2005a). ¿Víctimas inocentes o codelincuentes? Crimen juvenil y abuso sexual en Costa Rica en los siglos XIX y XX. Potthast, B.; Carreras, S. (Eds.). *Entre la familia, la sociedad y el Estado. Niños y jóvenes en América Latina (siglos XIX-XX)*. Madrid; Frankfurt: Iberoamericana; Vervuert Verlag, pp 173-201.
- Rodríguez, E. (2005b). Víctimas inocentes/amenazas corruptoras. Niñez, “invención” del crimen juvenil y abuso sexual en Costa Rica en los siglos XIX y XX. Rodríguez, E. (Comp.). *Abuso sexual y prostitución infantil y juvenil en Costa Rica durante los siglos XIX y XX*. San José: Plumsock Mesoamerican Studies, pp. 57-94.
- Rodríguez, E. (2006). *Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950)*. Heredia: EUNA.
- Rossiaud, J. (1978). Prostitution, Youth, and Society in the Towns of Southeastern France in the Fifteenth Century. Forster, R.; Ranum, O. (Eds.). *Deviants and the Abandoned in French Society. Selections from the Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 1-46.
- Rossiaud, J. (1978). Prostitution, Youth, and Society in the Towns of Southeastern France in the Fifteenth Century. Forster, R.; Ranum, O. (Eds.). *Deviants and the Abandoned in French Society. Selections from the Annales. Economies, Sociétés, Civilisations*. Baltimore: The Johns Hopkins University Press, pp. 1-46.

- Rush, J. (1980). *The Best Kept Secret: Sexual Abuse of Children*. Inglewood Cliffs: Prentice-Hall.
- Salas, J. M.; Campos, Á. (2004a). *Explotación sexual comercial y masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general. Resumen de resultados*. San José: OIT-IPEC, Instituto WEM.
- Salas, J. M. (2004b). *Explotación sexual comercial y masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general*. San José: OIT-IPEC, Instituto WEM.
- Sanday, P. R. (1981). The Socio-Cultural Context of Rape: A Cross-Cultural Study. *The Journal of Social Issues*. N° 37(4), pp. 5-27.
- Socolow, S. M. (1990). Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97. Johnson, L. L. (Ed.). *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*. Albuquerque: The University of New Mexico Press, pp. 1-18.
- Tomaselli, S.; Porter, R. (1986). *Rape*. Nueva York: Basil Blackwell.
- Walkowitz, J. (1992). *City of Dreadful Delight. Narratives of Sexual Danger in Late Victorian London*. Londres: Virago Press.
- Walkowitz, J. (1993). Dangerous Sexualities. Fraisse, G.; Fraisse and Perrot, M. (Eds.). *A History of Women in the West. IV. Emerging Feminism from Revolution to World War*. Cambridge; Massachusetts; Londres: The Belknap Press of Harvard University Press, pp. 369-398.
- Weeks, J. (1981). *Sex, Politics and Society. The Regulation of Sexuality since 1800*. Nueva York: Longman.